

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 62-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2017-00132-00-0	YORCELIS IVON FONSECA CERA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A	REPARACION DIRECTA	3/09/2021	Primero. - CÓRRASELE traslado a las partes, de la prueba documental correspondiente a los siguientes documentos: • Credencial 420-000388 del 21 de octubre de 2014; • Radicación No. 2014-01-479654 del 27 de octubre de 2014; • Acta No. 420-002727 del 24 de noviembre de 2014; • Credencial No. 630-000011 del 17 de marzo de 2015 • Acta No. 630-000062 del 20 de marzo de 2015.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00044-00-0	GYMCOL SAS	MUNICIPIO DE PONEDERA (ATLANTICO)	EJECUTIVO	3/09/2021	DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DE DINEROS QUE MUNICIPIO DE PONEDERA (ATLANTICO), TENGA DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO O CUALQUIER OTRO TÍTULO FINANCIERO EN LOS SIGUIENTES BANCOS: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA. BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00069-00-0	ASESORIAS PANADUANAS S,A ANTES AGENCIA DE ADUANAS PANADUANAS	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/09/2021	Primero. - CÓRRASELE traslado a las partes, de la prueba documental correspondiente a los siguientes documentos: -Poder otorgado al Dr. ALEJANDRO ALBA JIMENEZ por parte del Dr. JAVIER EFRAIN NAVARRO POLO, en su condición de Director Seccional de Aduanas de Barranquilla, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN - Resolución No. 001078 de febrero 22 de 2021, donde se asigna la jefatura de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al funcionario JAVIER EFRAIN NAVARRO POLO, A partir del 01 de marzo de 2021, -Acta de Posesión de JAVIER EFRAIN NAVARRO POLO -Resolución No. 000204 del 23/10/2014, Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la DIAN	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00083-00-0	JHON PAUTH MORA SANCHEZ Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	3/09/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00100-00-0	ESPERANZA VICTORIA MERCADO GARCIA Y OTROS	NACIÓN- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	3/09/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00115-00-0	ALBEIRO ENRIQUE LEON CERVANTESY OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALPOLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	3/09/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2021-00153-00-0	ALEJANDRO JUNIOR SIMARRA MIRANDA	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/09/2021	PRIMERO. – Rechazar de la pretensión consistente en declarar la nulidad de la Resolución No. 272 del 18 de mayo de 2020, en virtud a los argumentos que anteceden. Admitase la demanda presentada por el señor ALEJANDRO JUNIOR SIMARRA MIRANDA, por medio de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00156-00	CARMEN DE LA HOZ ROCHEL	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD	EJECUTIVO	3/09/2021	DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA Remitir la presente demanda ejecutiva y el expediente electrónico correspondiente, a la Oficina Judicial de Barranquilla, para su reparto entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00157-00	GUSTAVO DE LEÓN MONTERO.	TRANSELCA S.A. E.S.P	POR DEFINIR	3/09/2021	INADMITE DEMANDA Y OTORGA 10 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE SU RECHAZO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00158-00	JOHN JAIRO FONTALVO PINO	CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA “CUC”	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/09/2021	INADMITE DEMANDA Y OTORGA 10 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE SU RECHAZO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00160-00	HELIA ROSA HERRERA SARA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/09/2021	PRIMERO: Declárese la Falta de Jurisdicción y Competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda, interpuesta por la señora HELIA ROSA HERRERA SARA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ordénese por Secretaría remitir el expediente de la referencia a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartido entre los Jueces de la Jurisdicción Ordinaria - Laboral de esta esta ciudad, para lo de su conocimiento	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2021-00161-00	PAUL FRANCY PERCIS GARCÍA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	REPARACION DIRECTA	3/09/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00164-00	DONALDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/09/2021	INADMITE DEMANDA Y OTORGA 10 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE SU RECHAZO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00166-00	DEIVIS ANTONIO NAVARRO YEPES	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/09/2021	INADMITE DEMANDA Y OTORGA 10 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE SU RECHAZO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.

CO



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2017-00132-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YORCELIS IVON FONSECA CERA
Demandados	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Septiembre 3 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,, remitió al Correo institucional del despacho en fecha agosto 13 de 2021, lo solicitado en audiencia inicial, consistente en los siguientes documentos:

- Credencial 420-000388 del 21 de octubre de 2014;
- Radicación No. 2014-01-479654 del 27 de octubre de 2014;
- Acta No. 420-002727 del 24 de noviembre de 2014;
- Credencial No. 630-000011 del 17 de marzo de 2015
- Acta No. 630-000062 del 20 de marzo de 2015.

Para lo cual remitió el siguiente enlace:

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/johannav_supersociedades_gov_co/Etou1Z1_589Jke7CA7WNxhEBG6aHZPnGDMTacaXL1AMHUQ?e=POcxVi

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva

Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Septiembre 3 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que en efecto el señor apoderado de la Superintendencia de Sociedades, remitió al Correo institucional del despacho en fecha agosto 13 de 2021, lo solicitado en audiencia inicial, consistente en los siguientes documentos:

- Credencial 420-000388 del 21 de octubre de 2014;
- Radicación No. 2014-01-479654 del 27 de octubre de 2014;
- Acta No. 420-002727 del 24 de noviembre de 2014;
- Credencial No. 630-000011 del 17 de marzo de 2015
- Acta No. 630-000062 del 20 de marzo de 2015.

Para lo cual remitió el siguiente enlace:

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/johannav_supersociedades_gov_co/Etou1Z1_589Jke7CA7WNxhEBG6aHZPnGDMTacaXL1AMHUQ?e=POcxVi

Por lo que se procederá a correr traslado a las partes de la anterior prueba documental..

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00132-00

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral,

RESUELVE

Primero. - CÓRRASELE traslado a las partes, de la prueba documental correspondiente a los siguientes documentos:

- Credencial 420-000388 del 21 de octubre de 2014;
- Radicación No. 2014-01-479654 del 27 de octubre de 2014;
- Acta No. 420-002727 del 24 de noviembre de 2014;
- Credencial No. 630-000011 del 17 de marzo de 2015
- Acta No. 630-000062 del 20 de marzo de 2015.

Segundo.- Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8cbb1a98e57ec4b8b7066698cca39baa1cdfd1edef8a90a33fda4d1f01bcf2a

Documento generado en 02/09/2021 06:25:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado	08001-33-33-008-2020-00044-00
Medio de control	EJECUTIVA
Demandante	GYMCOL SAS
Demandado	MUNICIPIO DE PONEDERA (ATLANTICO)
Juez (a)	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla Septiembre 3 de 2021

A su despacho señor juez el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas presentada y reiterada por el ejecutante. Sírvasse proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, Septiembre 3de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede y según verifica en el expediente digital, con su libelo introductorio, el señor apoderado del ejecutante solicitó el embargo retención y secuestro de las sumas de dinero EN CUENTAS CORRIENTES, DE AHORROS, CDT, o bajo cualquier otra denominación tenga o llegare a tener el Demandado ALCALDIA MUNICIPAL DE PONEDERA ATLANTICO, en los siguientes Bancos:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA. BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA

CONSIDERACIONES

Corresponde indicar en primera instancia que, conforme los dispone el Art. 63 de nuestra carta política, *“Los bienes de uso público, (...) y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

Al amparo de la norma superior, el legislador ha extendido la regla de inembargabilidad a otros eventos. Por ejemplo, en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 se estableció que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación no podrán ser embargados. Disposición compilada en el Decreto 111 de 1996, en cuyo Art. 12 establece la “inembargabilidad” como principio rector del sistema presupuestal nacional, que es luego desarrollado por el Art. 19 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. (Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007). Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00044-00

De igual forma, a través del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se estableció la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, y mediante la Ley 1751 de 2015 se dispuso lo mismo respecto de los recursos públicos que financian la salud.

A su turno, el Art. 594 de CGP enlista igualmente una serie de bienes de carácter inembargables, sin perjuicio de los catalogados como tal por la Constitución o por leyes especiales y dentro de los que se encuentran los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)”

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
(...)”

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

En ese mismo sentido, el párrafo de la norma que viene de citarse, consagra que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Además se consagra que, recibida una orden de embargo que afecte recursos esta naturaleza, donde no se indique el fundamento legal de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el no acatamiento de la medida y la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes. Conforme a dicha jurisprudencia, son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: **i)** De origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²; **ii)** Aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias³; **iii)** Los que provienen de

¹ Ver Sentencias C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-1154 de 2008 y C-313 de 2014

² Ver criterio en sentencia C-546 de 1992, reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C263 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, , T-539 de 2002, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004 entre otras

³ Sentencia C-192 de 2005, entre otras

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00044-00

títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles⁴; y **iv)** Los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵.

A este punto se recuerda que el parágrafo 2 del Art. 195 del CPACA, consagra: *“El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”*; disposición que fue objeto estudio de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, donde muy a pesar de declararse inhibida para examinar de fondo el asunto, reiteró las excepciones a la regla de inembargabilidad antes enunciadas.

En este sentido, ante la presunción de constitucionalidad de la disposición contenida en el parágrafo 2 del Art. 195 y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de los recursos destinados a satisfacer obligaciones contenidas en sentencias; aparece como absoluta la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias. Así lo entendió el H. Consejo de Estado, quien ha expresado lo siguiente:

“(…) en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos [los que se enmarcan en la excepciones al principio de embargabilidad], los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacer en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicaran los términos del contrato.

Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195) (….)”⁶

Caso Concreto

Explicado el ámbito general de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, debe señalarse que la obligación aquí perseguida tiene soporte en Acta de Liquidación De Contrato De Obra LP-001-2018, fechada 20 de diciembre de 2018, suscrita entre el Municipio de Ponedera –Atlántico y la sociedad GYMCOL S.A.S, que en todo caso es presentada como título ejecutivo en el presente proceso.

Se advierte además que mediante auto del 30 de octubre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posteriormente por auto del 7 de mayo de 2021, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, fijándola en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L (\$ 498.680.478.00) con corte al 30 de abril de 2021. Más la liquidación de las costas por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SESICIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L (\$18.303.677); para un total de : QUINIENTOS DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L (\$516.984.155.00)

Por lo anterior, se aprecia en principio procedente la solicitud de medidas presentada por el ejecutante respecto de los dineros depositados en Bancos a nombre del MUNICIPIO DE PONEDERA (ATLANTICO), primeramente sobre recursos propios o rentas de libre destinación. Sin embargo, como quiera que no existe certeza respecto de la naturaleza de

⁴ Sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003, entre otras

⁵ Sentencia C-543 de 2013

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B. Providencia de 21 de julio de 2017. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 080001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00044-00

los recursos depositados en tales entidades bancarias, ni tampoco tiene conocimiento el Juzgado respecto de si los mismos son de carácter inembargable, sea porque pertenecen a recursos reservados al pago de sentencias (Art. 195 CPACA) u otros de destinación específica; la medida se decretará bajo los límites y prevenciones establecidas en el Art. 594 del CGP.

Así pues; el despacho accederá al embargo de los dineros MUNICIPIO DE PONEDERA (ATLANTICO), tenga depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título financiero en los siguientes Bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA. BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA

Lo anterior limitado a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$775.476.232,5), conforme lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 599 del CGP, en concordancia con el numeral 10 del Art. 593 ibidem, que consagra:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Adviértase a las señaladas entidades financieras que la medida decretada no podrá recaer sobre recursos destinados a la prestación de un servicio público, ni que provengan de los recursos inembargables de que trata la Ley 715 de 2001 y señalados en el artículo 594 del CGP, con las salvedades consagradas en los numerales 3, 4 y 5 de dicho artículo. Tampoco podrá recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Así mismo, deberá cada entidad financiera, previamente a aplicar la medida decretada, informar al Despacho el origen de los recursos afectados, para que, en caso de tener calidad de inembargables, proceder a disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

Se previene que si bien se accede al decreto simultaneo de dineros depositados en varias entidades bancarias, ello es sin perjuicio de proceder con posterioridad en los términos del Art. 600 respecto de la reducción de embargos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero.- Decretar el embargo y secuestro de los dineros que MUNICIPIO DE PONEDERA (ATLANTICO), tenga depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero en los siguientes Bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA. BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA.

Lo anterior limitado a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$775.476.232,5), conforme lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 599 del CGP, en concordancia con el numeral 10 del Art. 593 ibidem.

Los dineros embargados deberán ser puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 080012045008 del Banco Agrario de Colombia.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00044-00

Segundo: La medida aquí decretada no podrá recaer sobre recursos destinados a la prestación de un servicio público, ni que provengan de los recursos inembargables de que trata la Ley 715 de 2001 y los señalados en el artículo 594 del CGP, con las salvedades y/o excepciones consagradas en los numerales 3, 4 y 5 de dicho artículo. Tampoco podrá recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Tercero.- Líbrese comunicación a las entidades bancarias antes mencionadas, haciéndoles saber que, previamente a aplicar la medida decretada, deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP.

Cuarto.- Se previene que si bien se accede al decreto simultaneo de dineros depositados en varias entidades bancarias, ello es sin perjuicio de proceder con posterioridad en los términos del Art. 600 respecto de la reducción de embargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf025b252cfb9c9d6d93718b3b15821690ca12a4b547c75e2cdcba623042e9b

Documento generado en 01/09/2021 06:56:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00069-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ASESORIAS PANADUANAS S,A ANTES AGENCIA DE ADUANAS PANADUANAS
Demandada:	U.A.E. DIAN.
Juez (a):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, septiembre 3 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en la audiencia inicial celebrada el 2 de septiembre de 2021, el señor apoderado de la parte demandante manifestó que la demanda la dirigió contra el Director Nacional de la DIAN y no contra el Director Seccional de Barranquilla, por lo que solicitó no tener en cuenta el poder que considera está otorgado en forma irregular, sosteniendo además que de esos documentos de sustitución de poder y de la Resolución que concede la Delegación no se le dio traslado previamente, por lo que desconoce dichos documentos, y el despacho decidió suspender la audiencia y proceder a correr traslado de la misma.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva

Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Septiembre 3 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que en efecto en la audiencia inicial celebrada el 2 de septiembre de 2021, el señor apoderado de la parte demandante manifestó que la demanda la dirigió contra el Director Nacional de la DIAN y no contra el Director Seccional de Barranquilla, por lo que solicitó no tener en cuenta el poder que considera está otorgado en forma irregular, sosteniendo además que de esos documentos de sustitución de poder y de la Resolución que concede la Delegación no se le dio traslado previamente, por lo que desconoce dichos documentos, por lo que el despacho decidió suspender la audiencia y proceder a correr traslado de los siguientes documentos:

-Poder otorgado al Dr. ALEJANDRO ALBA JIMENEZ por parte del Dr. JAVIER EFRAIN NAVARRO POLO, en su condición de Director Seccional de Aduanas de Barranquilla, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

-Resolución No. 001078 de febrero 22 de 2021, donde se asigna la jefatura de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al funcionario JAVIER EFRAIN NAVARRO POLO, A partir del 01 de marzo de 2021,

-Acta de Posesión de JAVIER EFRAIN NAVARRO POLO

-Resolución No. 000204 del 23/10/2014, Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la DIAN

En virtud de lo anterior, se procederá a correr traslado a las partes de la anterior prueba documental..

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00069-00

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral,

RESUELVE

Primero. - CÓRRASELE traslado a las partes, de la prueba documental correspondiente a los siguientes documentos:

-Poder otorgado al Dr. ALEJANDRO ALBA JIMENEZ por parte del Dr. JAVIER EFRAIN NAVARRO POLO, en su condición de Director Seccional de Aduanas de Barranquilla, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

-Resolución No. 001078 de febrero 22 de 2021, donde se asigna la jefatura de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al funcionario JAVIER EFRAIN NAVARRO POLO, A partir del 01 de marzo de 2021,

-Acta de Posesión de JAVIER EFRAIN NAVARRO POLO

-Resolución No. 000204 del 23/10/2014, Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la DIAN

Segundo.- Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c08b347b3fc2524cc7b3af178365c3e87848f56670076273e545ee21efc54490

Documento generado en 02/09/2021 06:31:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Septiembre 03 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2021-00083-00. .
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JHON PAUTH MORA SANCHEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Reparación Directa presentada por JHON PAUTH MORA SANCHEZ Y OTROS contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, informándole que el apoderado de los demandante en escrito del 28 de junio de 2021, subsanó las falencias indicadas en el auto del 11 de junio de 2021, por lo que se encuentra pendiente para su admisión..

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Septiembre 03 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los demandantes JHON PAUTH MORA SANCHEZ Y OTROS presentaron el medio de control de Reparación Directa para que se declare patrimonialmente y extracontractualmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL por las lesiones personales sufridas por JHON PAUTH MORA SANCHEZ por un proyectil de arma de fuego de la Policía Nacional durante un presunto mal procedimiento llevado el día 17 de marzo de 2019 a las 19:30 horas en la carrera sur N° 88-03 barrio Santa María de Barranquilla cuando se iniciaron una riñas entre pandillas en que se tiraban piedras entre ellas y al pasar por el lugar el señor JHON PAUTH MORA SANCHEZ quien se dirigía a su residencia, siendo herido por un proyectil con un arma de la Policía Nacional, por lo que solicita el pago de los perjuicios morales, materiales y daño a la salud del señor JHON PAUTH SANCHEZ , a su compañera permanente, madre e hijos de crianza.

Igualmente se observa que el apoderado de los demandantes subsanó dentro de la oportunidad la falencia anotadas en el auto del 11 de junio de 2021, adjuntando las pruebas de envío simultaneo a las entidades demandadas como lo ordena la Ley 2080 de 2021 en su artículo 35 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, aportando constancia de envío simultáneamente de la demanda y subsanación a las entidades demandadas.

Al abordar el estudio de la demanda. se observa que cumple los requisitos formales del medio de control consagrado en el Art. 140 del C.P.A.C.A y la Ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA , admitirá el presente medio de control presentado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase el medio de control presentado por JHON PAUTH MORA SANCHEZ Y OTROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL , conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00083-00

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 DE 2021 en lo que fuera pertinente.

QUINTO.- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A

SÉXTO.- El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en los artículos el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

I.R

Firmado Por:

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
- www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00083-00

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab96aeb494f89aa683890f10c7f9d3fad193b0f6b3014b9c97d52fc737227cdb
Documento generado en 02/09/2021 07:34:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 3 de septiembre de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2021-00100-00. .
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ESPERANZA VICTORIA MERCADO GARCIA Y OTROS
Demandados	NACIÓN- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Reparación Directa presentado por ESPERANZA VICTORIA MERCADO GARCIA Y OTROS contra NACIÓN- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, informándole que el apoderado de la demandante, el 19 de julio de 2021 subsanó las falencias anotadas en el auto del 1 de julio de 2021, encontrándose pendiente para su admisión.

Sírvase proveer

Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 3 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora ESPERANZA VICTORIA MERCADO GARCIA Y OTROS, a través de apoderado presentó medio de control de reparación directa contra NACIÓN- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que sea declarada responsable patrimonial y extracontractualmente dichas entidades por la privación injusta de la libertad a que fue sometido SAMIR ORLANO MERCADO GARCÍA

Observa el Despacho que el apoderado de los demandantes subsanó las falencias anotadas en el auto de 1 de julio de 2021, adjuntando las pruebas de envío simultaneo a las entidades demandadas como lo ordena la Ley 2080 de 2021 en su artículo 35 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, aportando constancia de envío simultáneamente de la demanda y subsanación a las entidades demandadas y la estimación razonada de la cuantía.

Al abordar el estudio de la demanda. se observa que cumple los requisitos formales del medio de control consagrado en el Art. 140 del C.P.A.C.A y la Ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA , admitirá el presente medio de control presentado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitase el medio de control presentado por presentada por la señora ESPERANZA VICTORIA MERCADO GARCIA Y OTROS contra la NACIÓN- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad a las razones que anteceden.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00100-00

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la NACIÓN- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 DE 2021 en lo que fuera pertinente.

QUINTO.- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A

SÉXTO.- El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en los artículos el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

I.R

Firmado Por:

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
- www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00100-00

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c933a3bd0530f0de467135617dab2931d00f03cad26d6110a0c1d1e7250d5d0b

Documento generado en 02/09/2021 07:39:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 3 de septiembre de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2021-00115-00. .
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALBEIRO ENRIQUE LEON CERVANTESY OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Reparación Directa presentada por ALBEIRO ENRIQUE LEON CERVANTESY OTROS a través de apoderado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, informándole que el apoderado de los demandante en escrito del 30 de julio de 2021, subsanó la demanda, encontrándose pendiente para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer

Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El señor ALBEIRO ENRIQUE LEON CERVANTESY OTROS, a través de apoderado presentó el medio de control de reparación directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL , , para que sea declarada responsable patrimonialmente y extracontractualmente a dicha entidad por las lesiones sufridas por el señor Albeiro Enrique León Cervantes el día 14 de abril de 2019, quien resultó herido en el tercio distal del muslo de la pierna izquierda con arma de fuego (pistola) de dotación oficial que accionaran miembros de la Policía Nacional adscritos a la Estación de Policía El Bosque cuando pretendían requisarle e inmovilizar la moto en que se transportaba

Observa el despacho que el apoderado de los demandantes subsanó las falencias anotadas en el auto del 16 de julio de 2021, adjuntando la constancia de envío simultaneo y subsanación a las entidades demandadas como lo ordena la Ley 2080 de 2021 en su artículo 35 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Al abordar el estudio de la demanda. se observa que cumple los requisitos formales del medio de control consagrado en el Art. 140 del C.P.A.C.A y la Ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA , admitirá el presente medio de control presentado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase el presente medio de control de reparación directa presentada por ALBEIRO ENRIQUE LEON CERVANTESY OTROS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, de conformidad a las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00115-00

con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 DE 2021 en lo que fuera pertinente.

QUINTO.- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A

SÉXTO.- El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en los artículos el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00115-00

**008
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b791292ad8736b6fd1fbb54a6454f1217a71a2f865d91565da136337a6bd830

Documento generado en 02/09/2021 07:40:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00153-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ALEJANDRO JUNIOR SIMARRA MIRANDA.
Demandada:	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, septiembre 03 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – 03 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, el señor ALEJANDRO JUNIOR SIMARRA MIRANDA, por medio de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, solicitando como pretensiones:

“DECLARACIONES

1. Se declare la NULIDAD de la Resolución No. 272 del 18 de mayo de 2020, por medio de la cual “se inicia una actuación administrativa” expedido por la Secretaria de Educación Municipal de Soledad - Atlántico.
2. Se declare la NULIDAD de la Resolución No. 483 del 4 de septiembre de 2020, por medio de la cual “se decide una actuación administrativa, se resuelve solicitud de nulidad y se establecen otras disposiciones” proferido por la Secretaria de Educación Municipal de Soledad – Atlántico.
3. Se declare la NULIDAD de la Resolución No. 0168 del 5 de febrero de 2021, por medio de la cual “se resuelve un recurso de reposición” interpuesto contra la Resolución No. 498 del 4 de septiembre de 2020, notificado por correo electrónico el 8 de febrero de 2021.
4. Que se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, por los daños

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00153-00

causados al actor en virtud del sufrimiento, zozobra que se vio abocado por causa de la actuación administrativa adelantada por la demandada.

CONDENAS

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho:

1. Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al actor y, en favor de este, con ocasión de la actuación administrativa ilegal e inconstitucional surtida por la entidad territorial demandada, mediante la expedición de los actos administrativos de los cuales se solicita su nulidad; indemnización que será tasada de conformidad con los criterios fijados en la jurisprudencia, que para el efecto tiene definidos y que se encuentra en cabeza del administrador de justicia. (Sentencia del 10 de septiembre de 2020, Consejo de Estado, Sección Cuarta).
2. Realice reconocimiento, liquidación y pago de la respectiva indexación sobre las sumas que se reconozcan y ordenen pagar de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hicieron exigibles dichos pagos hasta la fecha en que los mismos se efectúen.
3. Condenar a la parte demandada a que, de estricto cumplimiento a la sentencia, conforme lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “C.P.A.C.A” (Ley 1437 de 2011).
4. Condenar a la demandada al pago de las costas procesales en que debió incurrir mi poderdante, conforme a lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “C.P.A.C.A” (Ley 1437 de 2011). ”.

Inicialmente, es preciso manifestar que, dentro de las pretensiones de la demanda, se solicita la nulidad de la Resolución No. 272 del 18 de mayo de 2020, por medio de la cual se inició una actuación administrativa al señor ALEJANDRO JUNIOR CIMARRA MIRANDA, “con el fin de verificar y determinar si el decreto de nombramiento y el acta de posesión se ajusta a la Constitución, a la Ley y lo ordenado por el Ministerio de Educación Nacional y la Resolución 15683 del 2016 y demás normatividad relacionada”.

Como quiera que para esta instancia la mencionada Resolución no constituye un acto administrativo, por cuanto no creó, modificó o extinguió la situación jurídica del señor ALEJANDRO JUNIOR CIMARRA MIRANDA, simplemente dio inicio a una actuación administrativa, la cual culminó con las Resoluciones No. 483 del 4 de septiembre de 2020 y No. 0168 del 5 de febrero de 2021, también objeto de cuestionamiento en este medio de control.

En razón a lo anterior, es pertinente el rechazo de la pretensión consistente en declarar la nulidad de la Resolución No. 272 del 18 de mayo de 2020, conforme al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por no ser susceptible de control judicial.

Por otra parte, y revisado el expediente, se aprecia que la demanda cumple con los requisitos de admisión para este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo cual, se admitirá la demanda presentada por el señor ALEJANDRO JUNIOR CIMARRA MIRANDA, por medio de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00153-00

Se aprecia, que, al momento de presentarse la demanda, se le envió copia de la misma al correo de la demandada, ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Rechazar de la pretensión consistente en declarar la nulidad de la Resolución No. 272 del 18 de mayo de 2020, en virtud a los argumentos que anteceden.

Admítase la demanda presentada por el señor ALEJANDRO JUNIOR SIMARRA MIRANDA, por medio de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO-. Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO-. El representante legal de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO-. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00153-00

OCTAVO. – Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Reconózcasele personería al Dr. ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO identificado con C.C. No. 7.167.393 y T.P. No. 102.791 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4299391b6de8d8741d2eb2bf2d53883bab0051bcb4c1b18038ab13099e7c6065

Documento generado en 01/09/2021 06:45:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral De Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2021-00156-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	CARMEN DE LA HOZ ROCHEL
Demandado	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial.- Barranquilla, 03 de septiembre de 2021

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente de definir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 03 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que la Señora **CARMEN DE LA HOZ ROCHEL**, a través de apoderado judicial presentó acción ejecutiva a fin de que se libre Mandamiento de Pago contra la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD**, por las suma de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS M.L (\$92.946.012), por conceptos de emolumentos de índole laboral de los años 2015 al 2018, soportados en el acto administrativo correspondiente al Oficio de fecha 21 de julio de 2021.

Como título objeto de recaudo ejecutivo, la parte ejecutante aporta al libelo introductorio copia del Oficio de fecha 21 de julio de 2021, emitido por el Subgerente Administrativo de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, en respuesta a derecho de petición de fecha 27 de enero de 2021 y en el cual se indican las sumas que se adeudan a la señora CARMEN DE LA HOZ ROCHEL por concepto de nóminas y prestaciones sociales.

Ahora bien, sería del caso pronunciarse sobre la procedencia o no del mandamiento de pago deprecado, de no ser porque este juzgado considera que, contrario a lo estimado por el despacho remitente, el conocimiento de la demanda referenciada no corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino a la ordinaria laboral, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el Art. 297 del CAPCA que para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo, entre otros: *“4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.”*.-

Ahora bien, se debe advertir que no obstante lo anterior, el numeral 6 del Art. 104 del CPACA, consagra la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en lo que respecta a procesos ejecutivos que se pretendan adelantar frente a la misma, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y



Radicado: 08001-33-33-008-2021-00156-00

litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.** (...)*

Conforme lo indicado en la norma en cita, la consecuente consideración no es otra que señalar solo se incluyen como asuntos de conocimiento de esta jurisdicción los ejecutivos originados en la contratación estatal en armonía lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; no así aquellos derivados de actos administrativos que no tengan su origen en la señalada actividad contractual y por el contrario contengan una acreencia laboral reconocida.

Entiéndase que lo pretendido con la demandada no es controvertir o enjuiciar el acto administrativo que contiene el reconocimiento un derecho laboral, siendo este el fundamento de un *litigio* entre la administración y un empleado público; por el contrario lo pretendido es el pago de derechos ya reconocidos en la Resolución No. 0189 de 14 de julio -respeto de los cuales no existe aparente controversia-, mediante el ejercicio de la acción ejecutiva.

Así pues encontramos que el artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo. Para el efecto, la norma consigna:

"Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de: ()

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

En ese mismo sentido, el Art. 100 ibidem, señala que *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."* De suerte que, a diferencia de art. 104 numeral 6 del CPACA, la norma antes citada, sí consagra el juicio ejecutivo laboral derivado de actos administrativos.

Bajo tales premisas es la justicia laboral ordinaria quien tiene por competencia residual, el conocimiento de ejecuciones derivadas de obligaciones laborales o de trabajo, razón por la cual no se puede mirar en solitario el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, máximo cuando dicha norma tan solo refiere a la constitución del título ejecutivo y no a los asuntos que, bajo demandas ejecutivas, pueden ser sometidos al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por manera que, al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral y contener un derecho laboral reconocido cuyo pago se persigue, carece esta jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva.

A este respecto encontramos que la Doctrina en la materia, ha sostenido lo siguiente:

"Frente a los numerales 1,2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc). Este listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otra lado, porque el artículo 297 in fine, solo define qué se entiende por título ejecutivo

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00156-00

para los efectos del CPACA, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

En este orden de ideas, **no es viable que el juez administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública, con excepción de aquellos actos administrativos dictados en la actividad contractual**, pues por originarse en dichos en los contratos celebrados por dichas entidades, la jurisdicción contenciosa administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual.¹

De igual forma, resulta conveniente traer a colación los pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, quien al resolver un conflicto negativo entre el Juzgado Segundo Laboral de Valledupar y el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, por razón del conocimiento de la acción ejecutiva promovida a través de apoderado por la señora LUDIS PAULINA GÓMEZ VÁSQUEZ, contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio., Rad:110010102000201300534 00, para el cobro de una obligación por concepto de una acreencia laboral derivada en un acto administrativo, en providencia del 24 de julio de 2013, con ponencia de la Magistrada, Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, expuso:

"Decisión del caso. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de, "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En el asunto sub examine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 0348 del 1° de julio de 2010, mediante la cual se le reconoció por concepto de cesantías definitivas la suma de \$77.754.711.00 y certificado expedido por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., según el cual, la fecha de pago fue el 22 de diciembre de 2010.

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

(...)

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la Ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria."

Las premisas antes expuestas han sido reiteradas por esa corporación en posteriores pronunciamientos como el contenido en proveído de 22 de junio de 2015, Rd. 110010102000201501150 00, así

"Al efectuado un análisis sistemático normativo por la sala, se llega a la conclusión que: por el principio de especialidad la competencia no le corresponde al juez administrativo, ya que no se trata de un contrato estatal, tampoco de condenas o conciliaciones hechas por la jurisdicción contenciosa administrativa, tampoco es un laudo arbitral, situación que excluye a esta jurisdicción del conocimiento del asunto.

¹ RODRIGUEZ TAMAÑO, Mauricio Fernando. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 4ª Edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pag. 413 y 414

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00156-00

Es relevante manifestar que aunque la justicia ordinaria prevé, que si se trata de un título ejecutivo, para el caso sub examine, Resoluciones de reconocimiento de la obligación, la competente sería la Justicia ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, de la ley 1564 de 2012, Código general de proceso, Expresa: (...)

*Ahora, definido por esta Corporación, que para el presente caso actúa como máximo Tribunal de conflictos según atribución que le otorgó el artículo 256 de la Carta Política, la Jurisdicción Ordinaria es la que debe conocer del asunto en cuestión, representada por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, debiendo entonces remitirse el proceso al mismo, para lo de su competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandante, la intención demanda torio del accionante y **la situación fáctica que generó la demanda instaurada, adicionalmente por la competencia residual que está en cabeza de la jurisdicción ordinaria**, como se consideró en precedencia.”² (Negrilla del despacho)*

Así mismo, en providencia del 3 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, Radicación No. 11001010200020160132500, sostuvo que:

“Es preciso resaltar, que la Sala no encuentra acierto en lo afirmado por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, al considerar que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a la calidad de empleado público del demandante, toda vez que el presente proceso obedece a una pretensión de carácter ejecutiva y no a las circunstancias enunciadas por el despacho colisionado.

En relación con la pretensión perseguida por el demandante, encuentra la Sala que el documento exhibido por éste, como fundamento de la demanda ejecutiva de carácter laboral, corresponde a un acto administrativo contenido en la Resolución 1018 de noviembre 20 de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de Caimito - Sucre, mediante la cual se liquidaron cuatro meses de salario adeudados para la vigencia del año 2013 y diez meses de salario adeudados para la vigencia del año 2014, periodo en el cual el demandante se desempeñó en el cargo de Gerente de las Empresas Públicas de Caimito hoy “en liquidación”, la cual impone a la entidad municipal la obligación de pago de una suma pecuniaria reconocida en un acto administrativo que presta mérito ejecutivo, con una modalidad jurídica propia de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código Comercio.

Así las cosas, para esta Colegiatura, es evidente que el acreedor obró en ejercicio de la acción propia de la literalidad del documento exhibido en la demanda, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la Ley a conocer de este proceso ejecutivo, con base en documentos de contenido crediticio de obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso que al tenor literal reza: (...)

Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario de carácter laboral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, señora ANA MARÍA PULIDO ARRALEZ contra el MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE, obedece al reclamo de las sumas de dinero reconocidas en un acto administrativo adeudadas por el ente accionado. (...)

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer de la presente demanda, por lo cual se dirimirá el presente conflicto suscitado remitiéndola al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, para su conocimiento..”

Resulta pertinente además recordar que, por ejemplo, en sentencia del 27 de marzo de 2007, al referirse sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, el H. Consejo de Estado³ expresó que, si existe un acto administrativo que

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA., veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, Radicación No. 110010102000201501150 00/ C

³ H. consejo de Estado, sección segunda, Sentencia del 27 de marzo de 2007. Rad, 76001-23-31-000-2000-02513-01 (2777-04), C.P. Jesús María Lemos Bustamente.



Radicado: 08001-33-33-008-2021-00156-00

de cuenta de la certeza del derecho y de la sanción, la vía procesal adecuada para obtener el pago es el proceso ejecutivo ante la especialidad laboral. Asunto reiterado en sentencias posteriores de 4 de mayo de 2011⁴ y 23 de julio de 2014⁵.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso en concreto, se advierte el título ejecutivo presentado para su recaudo por la parte demandante, es según viene dicho, es el Oficio de fecha 21 de julio de 2021, emitido por el Subgerente Administrativo de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, el cual se indican las sumas que se adeudan a la señora CARMEN DE LA HOZ ROCHEL por concepto de nóminas y prestaciones sociales. Documento que corresponde a un acto administrativo que contiene el reconocimiento de una acreencia laboral a favor de la ejecutante y en tal sentido la Jurisdicción competente para conocer del asunto, es la Ordinaria Laboral.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, para su reparto entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad.

Conforme lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de Jurisdicción y competencia, para conocer del presente proceso ejecutivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Segundo: Remitir la presente demanda ejecutiva y el expediente electrónico correspondiente, a la Oficina Judicial de Barranquilla, para su reparto entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

J.B.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez

Juez

008

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [d5dd3668fcd230c0b0c89a5b3agf01c02d8e634327b62950ffdb36c8309a7f8](#)

Documento generado en 01/09/2021 06:57:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ H. Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia de 4 de mayo de 2011, Rad. 190012331000199802300-01. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ H. consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de julio de 2014, Rad. 730012331000200000825-01. C.P. Carlos Alberto Zambrano.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00157-00.
Medio de control:	POR DEFINIR.
Demandante:	GUSTAVO DE LEÓN MONTERO.
Demandada:	TRANSELCA S.A. E.S.P.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Septiembre 03 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Septiembre 03 de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, el señor GUSTAVO DE LEÓN MONTERO, presentó demanda contra la Sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P., solicitando como pretensiones:

“DECLARACIONES PRINCIPALES

PRIMERO: Que se declare que entre la demandada TRANSELCA.S.A. E.S.P., y mi mandante, GUSTAVO DE LEÓN MONTERO, identificado con la CC 7.456.675 de Barranquilla, existió un Contrato de Servidumbre de CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, celebrado el día 29 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Condenar a la demandada TRANSELCA S.A.E.S.P. al pago del Derecho de Servidumbre de TELECOMUNICACIONES.

DECLARACIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: Condenar a la demandada TRANSELCA.S.A. E.S.P., a reliquidar el Contrato de Servidumbre de CONDUCCION DE ENERGÍA ELÉCTRICA celebrado el día 29 de diciembre de 2017, entre las partes.

SEGUNDO: Condenar a la demandada TRANSELCA.S.A. E.S.P., al pago de la indemnización de perjuicios materiales y morales, por el paso de las líneas de

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00157-00

energía eléctrica, por el predio de mi mandante, y al pago del Derecho de Servidumbre de TELECOMUNICACIONES.

TERCERO: Condenar a la demandada TRANSELCA S.A.E.S.P. al pago de intereses moratorios, 29 de diciembre de 2017, fecha en que se celebró el contrato de servidumbre de CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, y al pago del Derecho de Servidumbre de TELECOMUNICACIONES, hasta que se dicte sentencia condenatoria.

CUARTO: Que se ordene la inscripción en el respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria, de la Oficina de Instrumentos Públicos, de este círculo, de la sentencia condenatoria del pago y reliquidación del contrato de servidumbre DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, y al pago del Derecho de Servidumbre de TELECOMUNICACIONES.

QUINTO: Condenar a costas y agencias en derecho a la demandada TRANSELCA. S.A. E.S.P.”

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad, quien, con posterioridad a la inadmisión y admisión de la demanda, y por auto del 11 de noviembre de 2020, resolvió declarar la falta de competencia por el factor funcional, ordenando la remisión del proceso a la Oficina Judicial y/o Centro de Servicios de la ciudad de Barranquilla, para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

Repartido el proceso, correspondió al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, quien profirió auto el 29 de julio de 2021, accediendo al recurso de reposición formulado por la señora apoderada de la entidad demandada, y resuelve remitir el expediente a los Jueces Contencioso Administrativos de Barranquilla.

Posteriormente con acta individual de reparto, le fue asignado el conocimiento de este asunto a este Despacho.

Este Juzgado procederá a avocar el conocimiento del presente asunto, en virtud a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994¹, sin embargo, en atención a que la presente demanda no está diseñada a ninguno de los medios de control, contemplados en la Ley 1437 de 2011², se procederá a darle aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., “inadmisión de la demanda”, y se le concederá a la parte actora, el término de diez (10) días para que proceda a adecuar la demanda a uno de los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011, (so pena de rechazo), cumpliendo con todos los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A.³, y con los requisitos propios del medio de control que indique la parte actora.

De igual manera, se deberá allegar nuevo poder, en los términos del artículo 74 del C.G.P.

Una vez adecuada la demanda en debida forma, se decidirá sobre su admisión.

¹ Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

² Modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00157-00

La parte actora, deberá enviar vía correo electrónico, copia de la demanda adecuada a las partes, y allegar las constancias de su envío, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmítase la demanda presentada por el señor GUSTAVO DE LEÓN MONTERO, contra la Sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para adecuar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. –Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b176021c8e8e9c4ad3e6777718442662e4c63c58494e23be9f93ccc8a4289cf

Documento generado en 01/09/2021 06:47:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00158-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOHN JAIRO FONTALVO PINO
Demandados	CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA “CUC”
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, septiembre 3 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
septiembre 3 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor JAIRO FONTALVO PINO, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA “CUC”, formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se decrete la nulidad de la decisión de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2020 proferida por el Concejo Distrital de Barranquilla y la Corporación Universitaria de la Costa “CUC” que negó el recurso de reposición interpuesto contra los resultados de la prueba de conocimientos del concurso público para elegir Personero Distrital de Barranquilla para el período institucional 2020-2024.

SEGUNDO: Que se decrete la nulidad de la decisión emanada de Concejo Distrital de Barranquilla y la Corporación Universitaria de la Costa “CUC” que le otorgó un puntaje de 546 puntos en la prueba de conocimientos al señor: JOHN JAIRO FONTALVO PINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.959.560 expedida en Barranquilla y en su lugar determinar que su puntaje en la prueba de conocimientos es de: seiscientos dos puntos (602).

TERCERO: Que se decrete la nulidad de todos los actos administrativos que dieron origen a la Resolución No. 331 del 31 de diciembre de 2020, emanada del Concejo Distrital de Barranquilla por medio del cual se conformó la lista de elegibles del empleo para Personero Distrital de Barranquilla para el período institucional 2020-2024. (...)”

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00158-00

cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho que el señor apoderado de la parte demandante no acreditó haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la demanda y sus anexos a la demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA “CUC”, siendo esto requisito indispensable para la admisión de la misma.

Al respecto el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Las observaciones antes anotadas, justifican que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con el



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00158-00

artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda interpuesta por el señor JAIRO FONTALVO PINO contra el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA “CUC”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se le advierte que igualmente deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. JOSE LUIS TORRENEGRA DUQUE, identificado con C.C. No. 72.302.260 y T.P. No. 120.289 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e51f8282f6459dc556915d148a35302e8b613f7dacc6f6311582e5d29c512e97

Documento generado en 01/09/2021 07:03:42 PM



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00158-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00160-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HELIA ROSA HERRERA SARA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, septiembre 3 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
septiembre 3 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora HELIA ROSA HERRERA SARA, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), formuló las siguientes pretensiones:

“Que es nula las resoluciones números 224705 de fecha 11 DE NOVIEMRBE DE 2020, expedida por LA ENTIDAD COLPENSIONES, mediante la cual otorgó una indemnización en remplazo de la pensión por fuera de la ley, y la Resolución No. 261207 de fecha 21 Diciembre del 2020, modificando la indemnización de pensión anterior y otorgando una de menor valor por la suma de \$11.436,00, a mi mandante quien se identifica con C.C. 32.658.081, expedida en Barranquilla.

2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a LA ENTIDAD COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de los haberes establecidos por nuestro Contador Particular Identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.164.096 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 91606, correo electrónico: mariquiroconta@gmail.com y dejados de cobrar por mi mandante HELIA ROSA HERRERA SARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.658.081 de Barranquilla, por la suma de \$21.260.542.

3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el CEPACA, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha del reconocimiento de la Indemnización sustitutiva de Pensión de vejez a mi mandante, es decir, desde la fecha de expedida la Resolución que reconoce dicha Indemnización Octubre 22 del año 2020 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

4. Se condene al Demandado en Costas y Agencias en Derecho.”

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00160-00

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”
(Subrayado, nuestro)

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho en las páginas de la 1 a la 4 de la Resolución demandada SUB224705 del 22 de octubre de 2020, por medio de la cual se reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la señora HELIA ROSA HERRERA SARA, que la demandante cotizó su tiempo de servicio como empleada de las empresas de carácter privado «TEMPO LTDA» y «TODOSERVICIO LTDA», y posteriormente como trabajadora independiente; por tanto resulta pertinente traer a colación lo concerniente a la competencia de la Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo, cuando se trata de asuntos de carácter laboral y de seguridad social.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción Contenciosa esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan la función administrativa.

Seguidamente consagra en el numeral 4°, que conocerá:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Asimismo, el Num. 2 del artículo 155 del mismo cuerpo normativo, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00160-00

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Resalta el juzgado)

De los citados artículos, se puede colegir con claridad que, tratándose de asuntos de carácter laboral, la jurisdicción contenciosa juzga aquellas controversias que surgen entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador; y cuando se trata de asuntos relativos a la seguridad social, de las controversias que surjan entre servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, y la entidad administradora del sistema siempre que se trate de una persona de derecho público.

Por otra parte, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, dispone:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

A su turno, el Consejo de Estado ha manifestado que la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independiente de la forma en que se produzca. Así:

“a- Es natural que la Jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconozca o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es publica como COLPENSIONES, esta se hace naturalmente a través de acto administrativo-resolución-.

En ambos casos, el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de un acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.”¹

De lo anterior se puede colegir que, en casos como el aquí analizado, será la Jurisdicción Ordinaria laboral la llamada a resolver este tipo de conflictos, y el Juez decidirá mediante sentencia reconocer o negar el derecho u ordenar los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que reconoció o negó el derecho.

Habidas estas consideraciones, este juzgado declarará su falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente asunto, en razón al tipo de vinculación laboral que tuvo la afiliada durante su tiempo de cotización a COLPENSIONES; y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente del epígrafe a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartido entre los Jueces de la Jurisdicción Ordinaria Laboral del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

¹ Consejo de Estado. Sección segunda Subsección A. Rad: 11001-03-25-000-2017-0910-00 (4857). C.P: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Demandante: COLPENSIONES Demandado: Héctor José Vásquez Garnica.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00160-00

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la Falta de Jurisdicción y Competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda, interpuesta por la señora HELIA ROSA HERRERA SARA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaría remitir el expediente de la referencia a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartido entre los Jueces de la Jurisdicción Ordinaria - Laboral de esta ciudad, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36009f102b762a7e8b3763837fc9900337747cf5840b205e0d8183a9f65dc54d

Documento generado en 01/09/2021 07:09:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 3 de septiembre de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2021-00161-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PAUL FRANCY PERCIS GARCÍA
Demandados	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Reparación Directa presentada por PAUL FRANCYS PERCYS Y OTROS contra NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 3 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el caso sub examine las pretensiones van encaminadas a que las entidades demandadas respondan patrimonialmente y extracontractualmente por los perjuicios derivado de la privación de la libertad a que fue sometido PAUL FRANCYS PERCYS por el período de cuatro (4) años, dos (2) meses y ocho (8) días

Al abordar el estudio de la demanda.se observa que el medio de control cumple los requisitos formales del medio de control consagrado en el Art. 140 del C.P.A.C.A y la Ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA , admitirá el presente medio de control presentado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase el medio de control de reparación directa presentada por PAUL FRANCYS PERCYS Y OTROS contra NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículo 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN , de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 la Ley 2080 DE 2021 en lo que fuera pertinente.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00161-00

QUINTO- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A

SÉXTO- El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en los artículos el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021-.

OCTAVO. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe en otro archivos los audios de la audiencias orales el proceso penal que se llevó en contra de PAUL FRANCY PERCIS GARCÍ, dado que se aportó en un archivo que no puede descargar el despacho.

NOVENO. Reconózcasele Personería para actuar al doctor GUILLERMO ESCOLAR FLOREZ, como apoderado de los demandantes, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00161-00

Código de verificación:

b392f4053ce472862d5b987ad0d07cb361fab91a428b4ee5e7c8d0c1bb01645e

Documento generado en 02/09/2021 07:42:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00164-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DONALDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, septiembre 3 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
septiembre 3 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor DONALDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, mediante apoderada judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se declare la NULIDAD del acto administrativo de inscripción de registro del oficio No. 934 del 21 de Marzo de 2018 de EDUBAR, anotaciones 35 a 43 de fecha 2 de Abril de 2018 de la matrícula inmobiliaria 040-53984, que a su vez canceló la inscripción de la demanda de pertenencia.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración y a manera de Restablecimiento del Derecho, se mantenga en firme las inscripciones ordenadas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de pertenencia relacionado en las anotaciones 15 y 16 del folio matrícula inmobiliaria número 040-53984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

TERCERO: Que, como consecuencia de las declaraciones, se condene a pagar a la entidad demandada la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M.L.C. (\$87.780.300)** equivalentes a cien (100) S.M.L.V., por concepto de perjuicios morales causados al demandante **DONALDO HERNANDEZ RODRÍGUEZ.**”

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00164-00

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el despacho algunos defectos que deben ser previamente subsanados por la parte actora, a saber:

1.- Revisado el libelo demandatorio, se advierte que en el acápite de «Pretensiones» el apoderado de la parte demandante solicita: *“PRIMERO: Que se declare la NULIDAD del acto administrativo de inscripción de registro del oficio No. 934 del 21 de Marzo de 2018 de EDUBAR, anotaciones 35 a 43 de fecha 2 de Abril de 2018 de la matricula inmobiliaria 040-53984, que a su vez canceló la inscripción de la demanda de pertenencia.”*, asunto que no está determinado ni identificado en el poder aportado, por tanto, el demandante deberá aportar nuevo poder dirigido a éste Despacho, en el cual se indique con total claridad las pretensiones de la demanda y el (los) acto(s) administrativo(s) demandado(s), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por disposición del artículo 306 del CPACA, que prevé lo siguiente:

“Art. 74. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

2.- De Igual manera, se le solicita a la parte actora que aclare las pretensiones de la demanda, toda vez que, en la parte introductoria de esta se indica que se solicita la nulidad de la Resolución 13938 del 25 de octubre de 2019 y de la Resolución 000045 de fecha 6 de junio de 2018, y en el acápite de pretensiones solo se señala el acto administrativo de inscripción de registro del oficio No. 934 del 21 de marzo de 2018 de EDUBAR.

Lo anterior en virtud del numeral 2° del art. 162 del CPACA que reza:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00164-00

También se le solicita que, de acuerdo a la aclaración de pretensiones que realice, aporte el (los) acto(s) administrativo demandado (s), con su respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación, según sea el caso (Num 1°, art. 166 del CPACA). Así como la Certificación de No Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría ante la cual se adelantó el respectivo trámite, conforme a lo establecido en el Num. 1° del artículo 161 del CPACA.

3.- Asimismo, se advierte que la parte demandante no estimó la cuantía del presente asunto en debida forma, tal como lo consagra el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A, que dispone: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

“6. La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

De igual forma el artículo 155 numeral 3° ibídem señala:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otro lado, el artículo 157 del mismo cuerpo normativo, en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, indica:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado, fuera de texto).

Respecto a la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia:

“La cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaure. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00164-00

refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.” (Subrayado fuera del texto).

Las observaciones antes anotadas, justifican que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda interpuesta por el señor DONALDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se le advierte que igualmente deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00164-00

Código de verificación:

57d7d8726136634bdae83392608dea08ff1f09e8a34ffbea2fe75fd5bd4c1f90

Documento generado en 01/09/2021 07:05:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00166-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DEIVIS ANTONIO NAVARRO YEPES
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, septiembre 3 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
septiembre 3 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor DEIVIS ANTONIO NAVARRO YEPES, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, formuló las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la NULIDAD de la Resolución No. 281 del 18 de mayo de 2020, por medio de la cual “se inicia una actuación administrativa” expedido por la Secretaria de Educación Municipal de Soledad - Atlántico.

2. Se declare la NULIDAD de la Resolución No. 492 del 4 de septiembre de 2020, por medio de la cual “se decide una actuación administrativa, se resuelve solicitud de nulidad y se establecen otras disposiciones” proferido por la Secretaria de Educación Municipal de Soledad – Atlántico.

3. Se declare la NULIDAD de la Resolución No. 0171 del 5 de febrero de 2021, por medio de la cual “se resuelve un recurso de reposición” interpuesto contra la Resolución No. 492 del 4 de septiembre de 2020, notificado el 8 de febrero de 2021.

4. Que se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, por los daños causados al actor en virtud del sufrimiento, zozobra que se vio abocado por causa de la actuación administrativa adelantada por la demandada. conceptos.”

CONDENAS

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00166-00

1. Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al actor y, en favor de este, con ocasión de la actuación administrativa ilegal e inconstitucional surtida por la entidad territorial demandada, mediante la expedición de los actos administrativos de los cuales se solicita su nulidad; indemnización que será tasada de conformidad con los criterios fijados en la jurisprudencia, que para el efecto tiene definidos y que se encuentra en cabeza del administrador de justicia. (Sentencia del 10 de septiembre de 2020, Consejo de Estado, Sección Cuarta). (...)"

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el despacho un defecto que debe ser previamente subsanado, consistente en que, revisado el poder aportado¹, se observa que el mismo fue conferido para que se «...*inicie hasta su terminación el proceso de conciliación prejudicial...*» y no para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado. Por ello, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el art. 74 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A, que prevé lo siguiente:

“Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)” (Negritas y subrayado, nuestros)

¹ Poder visible a folio 11 del archivo denominado «01DemandaMasAnexos» del Expediente Digital.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00166-00

Así las cosas, la parte actora deberá remitir vía correo electrónico (y en formato PDF), y teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, un nuevo poder en el cual se encuentre debidamente determinado, y claramente identificado el asunto para el cual fue otorgado; tal como lo estipula la norma en cita.

Las observaciones antes anotadas, justifican que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda interpuesta por el señor DEIVIS ANTONIO NAVARRO YEPES, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se le advierte que igualmente deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

387801ecdde46436ab78ed0889d7657dad9fb4a590722ecb6846ca35f9228ba0

Documento generado en 01/09/2021 07:10:49 PM



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00166-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**